CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[redacted] / SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Rol:

84444-2022

Fecha de sentencia:	21-09-2022
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	[redacted] / SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE: 21-09-2022 (-), Rol N° 84444-2022. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?w45x). Fecha de consulta: 23-09-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1, se deduce recurso de protección en favor de don [redacted], y en contra del Secretario General del Senado, don Raúl Guzmán Uribe, por el acto arbitrario e ilegal, que importaría la dictación de la Resolución SG-IA N° 12/2022, de 11 de abril de 2022, que confirmó la destitución del cargo, lo que estima vulneratorio de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1°, 19° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República,

Funda su arbitrio en que el recurrente es funcionario a contrata del Senado y hace más de 10 años [redacted] de la Asociación de Funcionarios del Senado, AFUSEN. Señala que desde el año 2021, el recurrido ha iniciado una persecución de carácter gremial en su contra y en contra de los directivos de la asociación en represalia a su labor sindical, que ha derivado en la interposición de tres demandas de tutela laboral, dos querellas criminales y una denuncia ante la Comisión de Ética en su contra. Esta práctica antisindical se ha manifestado en la instrucción de tres sumarios consecutivos en los que se involucró al actor en un lapso inferior a los seis meses, los que detalla. Respecto al sumario que dio origen a la sanción, se inició el 22 de octubre de 2021, en virtud de la denuncia formulada por la Sra. [redacted], ex pareja del actor, por la comisión de supuestos actos constitutivos de violencia intrafamiliar. En esta indagatoria, por resolución de 21 de marzo de este año, el Prosecretario y Tesorero del Senado, don Roberto Bustos Latorre, impuso al actor la sanción de destitución, al estimar que los hechos de la vida privada denunciados, constituirían una infracción a la probidad administrativa. Dicha resolución fue apelada para ante el Señor Secretario del Senado, el que mediante la resolución impugnada, de 11 de abril de 2022, confirmó la decisión. Señala que esta actuación constituye una práctica antisindical, mediante un procedimiento disciplinario relativo a hechos que no nacen de su actividad funcionaria, estatutaria o gremial, y que ya estaban sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria penal con anterioridad, en plena tramitación e infringiéndose con ello sus

derechos constitucionales.

En cuanto a las ilegalidades, reclama que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado. Indica, como segunda ilegalidad que la destitución ha sido decretada por funcionarios inhabilitados, pues el Prosecretario y el Secretario del Senado, que fallaron el sumario en primera y segunda instancia respectivamente, han sido objeto de denuncias por AFUSEN y por el propio recurrente, ante la Comisión de Ética del Senado y ante los Juzgados del Trabajo de Valparaíso en sede de tutela laboral por lo que debieron inhabilitarse para conocer de los hechos; cuestión que contraviene el principio de probidad y que ha sido manifestada por la Contraloría general de la República en su Dictamen N° 19.282 de 2019, en aplicación del artículo 62 N° 6 inciso segundo de la Ley N° 18.575.

Como tercera ilegalidad, indica que la destitución no se funda en hechos que constituyan una infracción al literal g) del artículo 55 de la Ley N° 18.575, pues se trata de una problemática de su vida personal que no afecta su calidad funcionaria. Asimismo, tampoco puede fundarse en el literal i) del artículo 55 del Reglamento de Personal del Senado, que establece la obligación de observar una vida social acorde con la dignidad de su cargo. Indica asimismo que la instrucción de un sumario administrativo por actos de violencia intrafamiliar que se investigan en sede penal ha vulnerado su derecho a ser juzgado por comisiones especiales, su principio de inocencia y su derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho; la sanción asimismo resulta ser desproporcionada al hecho, y en las mismas el recurrido ha incurrido en incompetencia por abuso de poder.

A folio 15, informa el señor Secretario General del Senado, don Raúl Guzmán Uribe, solicitando el rechazo del recurso. En primer lugar, indica que los sumarios responden a hechos que revistieron de gravedad y verosimilitud, de manera que el Jefe de Servicio no podía menos que instruirlo. Señala el estado de los otros sumarios administrativos seguidos contra el actor y los hechos que se expusieron en el que dio origen a su destitución. Considera que no ha existido una persecución, sino que han sido hechos que demandan a la Jefatura del Servicio la adopción de las medidas tendientes a investigar y sancionar conductas reñidas con los deberes funcionarios, que corresponden a una atribución y deber del informante.

Por otra parte, los procedimientos disciplinarios iniciados reúnen las condiciones de validez, han sido

pronunciados por funcionario competente, en el marco de un proceso con todas las garantías procesales que la ley franquea. De este modo, la acción cautelar planteada envuelve materias que escapan de los márgenes jurídicos contemplados para esta clase de acciones, sin que le asista al recurrente un derecho indubitado que deba ser amparado a través del presente arbitrio, siendo una materia de lato conocimiento que ha resultado en un proceso sumarial reglado conforme a la ley.

Agrega que en el curso del proceso sumarial, no se ha configurado inhabilidad alguna, ni del Fiscal Instructor ni de los funcionarios resolutores, y todas las inhabilidades y recusaciones que el recurrente planteó durante el proceso fueron debidamente resueltas, y la existencia de denuncias o acciones judiciales presentadas por AFUSEN o por el recurrente no constituyen per se causal de aquello, no habiéndose presentado, en el caso de los resolutores, ninguna solicitud formal de inhabilidad durante el proceso.

En cuanto a la sanción, refiere que los hechos quedaron suficientemente acreditados, argumentando que la responsabilidad disciplinaria es distinta de la penal y que no existe una descripción detallada de tipos, sino que se trata de un catálogo de deberes u obligaciones impuestas a los funcionarios y que la sanción resulta proporcional en razón a la gravedad de los hechos asentados.

En cuanto a una eventual infracción al debido proceso, la descarta, señalando que el recurrente fue notificado, contó con asistencia letrada, se le citó a declarar y guardó silencio, hizo uso de su derecho de recusación, ofreció y rindió prueba; luego, se propuso por el fiscal instructor la destitución, la que fue confirmada por el resolutor, y en cuanto al recurso de apelación, éste fue concedido y conocido, con la decisión confirmatoria ya conocida, debidamente notificada, y comunicándose dicha decisión al señor Contralor General de la República, para su registro.

Finalmente, en lo referente a que no se habría cumplido con el trámite de ratificación por la Contraloría General de la República, este es improcedente y se cumplió con la remisión de la sanción a dicho organismo para su registro.

A folio 22, se hace parte como tercero coadyuvante la Federación de Asociaciones del Congreso Nacional, fundado su solicitud en que al momento de los hechos, el recurrente gozaba de fuero sindical conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.296, que exige la ratificación de la sanción por la Contraloría General de la República, trámite incumplido; y en cumplimiento de su deber conforme al artículo 7 letra d) del mismo cuerpo legal, de hacer presente ante las autoridades competentes cualquier

incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios; y asimismo, el resultado de lo que se falle puede afectarles en sus derechos funcionarios. Detalla diversas ilegalidades y arbitrariedades en que se habría incurrido en el procedimiento sancionatorio y pide que se acoja el recurso.

A folio 25, informa la Comisión de Ética y Transparencia del Senado al tenor de lo solicitado por esta Corte, señalando que conforme al artículo 66 C de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, su representación judicial corresponde al Presidente de la Corporación.

A folio 27, informa la Contraloría General de la República al tenor de lo solicitado por esta Corte, señalando que se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336. Sin perjuicio de lo anterior, señala que mediante oficio que adjunta, el Ente Contralor se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre un reclamo que planteó esa federación sobre la ilegalidad de la resolución impugnada.

En folio 66 se aceptó la comparecencia de doña [redacted] como tercero coadyuvante en este procedimiento.

A folio 29, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que del mérito de los antecedentes, se desprende que lo cuestionado mediante este recurso es la procedencia del trámite de ratificación por parte de la Contraloría General de la República, de la destitución del actor, atendida su calidad de [redacted] de la Asociación de Funcionarios del Senado, lo que sería exigible conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley N°19.296.

Segundo: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República, la Contraloría General de la República solo puede ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración, cuyo no es el caso de autos, por tratarse de una decisión adoptada por una autoridad distinta, como lo es el Secretario del Honorable Senado de la República, de manera que la Ley N°19.296, debe ser interpretada conforme a lo que dispone la norma de rango constitucional.

Tercero: Que la orden de instruir un sumario administrativo no puede ser calificada como un acto de represalia a la labor sindical desarrollada por el actor, puesto que el mismo tiene por objeto investigar

un hecho que pudiera afectar su responsabilidad funcionaria a través del procedimiento idóneo en el cual pudo formular sus alegaciones y ejercer su derecho de defensa. Adicionalmente, no existe una afectación al principio nos bis in ídem respecto de las causas penales seguidas contra el recurrente, puesto que se trata de responsabilidades distintas y estándares probatorios diferentes.

Cuarto: Que, por otra parte, el recurso de protección no es la vía idónea para calificar el mérito de la sanción impuesta, ya que la misma se justifica en la facultad disciplinaria del órgano recurrido, sobre cuyo ejercicio esta Corte de Apelaciones no tiene competencia.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido por don [redacted], contra el Secretario General del Senado, don Raúl Guzmán Uribe.

Se previene que el ministro Señor Martínez, estuvo por declarar además inadmisible el recurso de protección, puesto que el hecho que causa agravio al recurrente es la resolución de 20 de marzo de 2022 que dispuso su destitución, respecto de la cual presentó su apelación el día 30 del mismo mes, de manera que al haber presentado este recurso el día 12 de mayo pasado, lo hizo fuera del plazo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

Comuníquese, regístrese y archívese.

N°Protección-84444-2022.